

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce:

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Edgar Ever Cipriano Lujan contra la sentencia de fojas mil doscientos cincuenta y tres, del tres de abril de dos mil trece, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado y abigeato, en agravio de Magariño Brioso Ramos y Donatila Brioso Hurtado, así como por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado – asesinato y el delito contra el Patrimonio –abigeato agravado en la modalidad de robo de ganado, en agravio de Mavilo Chacón Chaupis a treinta años de pena privativa de libertad, fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados Magariño Brioso Ramos y Dønatila Brioso Hurtado y en seis mil, nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria conjuntamente con los sentenciados Rubén Víctor Melgarejo Mejía y Rosualdo Flores Cipriano, a favor de los herederos legales de Mavilo Chasón Chaupis; interviniendo como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del procesado Edgar Ever Cipriano Lujan, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil doscientos noventa y siete, cuestiona la condena impuesta, pues considera que, en cuanto a los hechos en agravio de Mavilo Chacón Chaupis: a) su patrocinado ha sido hallado responsable únicamente por la sindicación efectuada a nivel policial de su co procesado Víctor Melgarejo Mejía, quien al rendir su declaración instructiva se retractó, señalando que incriminó a su patrocinado por encargo del conocido como Naval Pérez Luna, siendo el único responsable



### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

de los hechos la persona de Máximo Acosta; b) que el documento celebrado ante la Gobernación de Yanas -manifestación verbal del procesado Rubén Víctor Melgarejo Mejía- carece de valor probatorio, en tanto no estuvo presente el representante del Ministerio Público. Finalmente en cuanto al delito de robo agravado en perjuicio de Magariño Brioso Ramos y Donatila Brioso Hurtado, sostiene: c) que la única prueba de cargo existente en contra de su patrocinado es la declaración testimonial de Jonacia Padilla Vinidad, la misma que se retractó mediante declaración jurada señalando no ser conviviente del procesado ni tener conocimiento si este participó en el hecho delictivo; d) Aunado a lo antes expuesto, el Colegiado Superior no valoró el certificado médico practicado a la persona de Jonacia Padilla Trinidad, en la que se describe una serie de maltratos físicos, con lo que se acreditaría que la antes mencionada fue obligada a declarar de la forma en la que lo hizo, por lo que dicha testimonial carece de valor; y, **e)** que, su patrocinado desde el año dos mil a dos mil dos no estuvo presente en los lugares en los que se cometieron los robos, puesto que se encontraba trabajando en la chacra de propiedad del señor Ricardo Tello Tapia y luego durante los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil cuatro laboró en otro lugar, fundamentos por los cuales solicita su absolución. Segundo: Que, de la acusación fiscal inserta a fojas setecientos cuarenta y séis, y de lo determinado en la sentencia, se desprende que al procesado Édgar Ever Cipriano Luján, se le atribuyen dos acciones ilícitas independientes: en primer lugar que el día veinticinco de julio de dos mil, en horas de la madrugada, en circunstancias que el agraviado Mavilo Chacón Chaupis se encontraba pernoctando en el lugar denominado Mayhuay de la Jurisdicción del Distrito de Chuquis – Dos de Mayo, a cien metros de su vivienda, con la finalidad de cuidar su ganado, fue interceptado violentamente por varios sujetos, entre los que se encontraba el encausado Edgar Ever Cipriano Luján, quienes luego de agredirlo





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

físicamente, y atarlo de pies y manos, lo ahorcaron, produciéndole la muerte, para luego, proceder a llevarse sus toros; en segundo lugar el día dieciocho de enero de dos mil dos, siendo aproximadamente las ocho de la noche, ingresaron varios sujetos, entre los que se encontraba el encausado Edgar Ever Cipriano Luján, al interior de la vivienda ubicada en el lugar denominado Intipampa – Pariancas, perteneciente al Distrito de Obas – Yarowilca, de propiedad de los agraviados Magariño Brioso Ramos Donatila Brioso Hurtado, procediendo a agredir físicamente a la dgraviada, para luego, sustraerle sus ganados y enseres. Tercero: Que, en cuanto al primer hecho, la responsabilidad penal del procesado Edgar Ever Cipriano Luján, se encuentra acreditada de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso, pues contrariamente a lo alegado por su defensa, se tiene la declaración de su co procesado Rubén Víctor Melgarejo Mejía –véase folios trescientos cuarenta y nueve- ratificada a folios trescientos sesenta y nueve, ante la presencia de su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, quien señaló haber participado conjuntamente con Ever Cipriano Lujan, Edmundo Cipriano Lujan, Rosualdo Flores Cipriano, en el robo del ganado del agraviado Mavilo Chacón Chaupis, donde su participación fue la de quedarse al lado de la carretera; mien#ras que las personas de Ever Cipriano Lujan, Edmundo Cipriano Lujan y Rosúdido Flores Cipriano fueron a coger los toros, y al retornar le refirieron que "habían matado al viejo". Que, si bien el procesado antes mencionado al rendir su instructiva y ampliación –véase folios trescientos setenta y siete y seiscientos cincuenta y siete, respectivamente-, se retractó, indicando que inculpó al procesado Cipriano Luján por encargo de Naval Pérez Luna y Obsulio Cipriano Flores, quienes le ofrecieron salir en libertad, a lo que agrega que por comentarios de su esposa presume que el autor de la muerte del agraviado sea un tal Máximo Acosta; sin embargo, esta versión carece de sustento, al no ser corroborada en forma fehaciente con otro elemento de



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

prueba. Esta versión primigenia fue brindada de manera espontánea, llegando incluso a auto incriminarse en el evento delictivo, no apreciando la existencia entre ambos de algún tipo de ánimo espurio que justifique la magnitud de la imputación. Cuarto: Por otro lado, en cuanto a la manifestación verbal del procesado Víctor Melgarejo Mejía, obrante a folios cuatrocientos treinta y seis -en la que el sentenciado Melgarejo Mejía señaló que trabajaba en complicidad con varias personas, entre ellas el recurrente Cipriano Lujan, çon quienes se apersonó a la casa del agraviado Chacón Chaupis con la finalidad de robarle su ganado, dándole muerte al agraviado-, no fue materia de tacha en su estadio procesal correspondiente, por lo que, mantiene su valor probatorio, tanto más si el procesado Melgarejo Mejía al rendir su ampliación de declaración instructiva, obrante a folios seiscientos cincuenta y siete, reconoció su firma y huella en el documento, y si bien alegó que la suscribió porque era maltratado físicamente, esto no fue probado por su defensa con documentación idónea, existiendo por el contrario la diligencia de reconocimiento del citado documento por parte del inculpado Ludiciano Justo Dámaso, quien señaló que dicho documento fue redactado y firmado ante el Despacho del Gobernador del Distrito de Yanas, siendo suscrito por el procèsado Melgarejo Mejía, habiendo estado presente en dicho acto tambjén el Alcalde del lugar, señor Fortunato Ramos, no refiriendo ninguna alusión a maltrato físico por parte de la autoridad. Quinto: Que, respecto al delito de robo agravado en agravio de Magariño Brioso Ramos y Donatila Brioso Hurtado, se encuentra acreditada la responsabilidad del recurrente Ever Cipriano Luján, con la declaración de Jonacia Padilla Trinidad –véase folios trece y veintidós- quien en presencia del Ministerio Público refirió ser conviviente del recurrente, y el día dieciocho de enero de dos mil dos se reunió conjuntamente con Edgard Cipriano Lujan, Benjamin, Rubén Cipriano Lujan, Victor Cipriano Lujan, Eudosio Cipriano Lujan, Edu Cipriano Lujan y Eleriano Teodoro Claudio, en su domicilio logrando escuchar que

# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

realizarían un robo en la localidad de Itipampa – Pariancas – Obas, siendo que al día siguiente su conviviente se presentó a su domicilio con diversas prendas de vestir manifestándole este que se trataba de los bienes que habían robado a la propiedad del señor Magariño Brioso Ramos. Quinto: Que así mismo existen otras pruebas que corroboran la participación del procesado en el evento delictivo, como son: i) declaración testimonial de Lucida Padilla Trinidad -véase folios quince- quien refirió que su conviviente Víctor Cipriano Lujan se reunió con Ever Edgar Cipriano Lujan y otros con duienes se dirigió al lugar denominado Itipampa Pariancas Obas, incursionando en la propiedad de Magariño Brioso Ramos; ii) declaración de Rosalía Gregorio Molina –véase folios dieciséis-, quien relata que su conviviente Edu Cipriano Lujan conjuntamente con el recurrente y otros, al mando de Floriano Teodor Caludio participaron en un robo en la localidad de Itipampa Parainacas: iii) Walter Pajuelo Albonoz –véase folios doce-, quien en su calidad de Gobernador de Obas, colaboró con la recuperación de los animales sustraídos a los agraviados, confirmando lo señalado por Jonacia Padilla Trinidad, quien le señaló que su esposo -el procesado Ever Cipriano Lujan-, fue uno de los sujetos que asalto a los agraviados; iv) y principalmente con la recuperación de los animales sustraídos de la propiedad de los agraviados, los nhismos que se encontraban cerca de la casa del acusado Edgar Ever Cipfiano Luján, tal como lo han señalado Margariño Brioso Ramos, Walter Pájuelo Albornoz y Amadeo Anaya Tiburcio -véase folios cuarenta y cinco, cincuenta y cincuenta y dos, respectivamente-, quienes siguieron el rastro de los animales sustraídos hasta llegar a Goyotapampa, encontrándolos al cuidado de la esposa del recurrente. Sexto: Por otro lado, el procesado ha cuestionado la declaración testimonial de Jonacia Padilla Trinidad, en tanto, tal como lo muestra el certificado médico se desprende una serie de lesiones a la antes mencionada, esbozando que ésta se encontraba coaccionada a declarar de la manera en que lo hizo, sin embargo si bien se



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

aprecia que la misma presentó lesiones dos días después ante la presencia del señor Representante del Ministerio Público incriminó nuevamente al procesado y el hecho que haya variado de versión mediante una declaración jurada -recién con el escrito de fundamentación del recurso de nulidadrefiriendo no haber sido conviviente del procesado Edgar Ever Cipriano Lujan, y que declaró de dicha manera en tanto había sido maltratada y obligada a declarar en contra del antes mencionado, señalando además que el hermano del procesado Víctor Cipriano Lujan si es su cuñado en Nanto es esposo de su hermana Lucida Padilla Trinidad, se desprende que el procesado con ello lo que busca es eludir su responsabilidad, tanto más si en sus declaraciones rendidas en todo momento ha señalado desconocer a ambas testigos, así como no ha acompañado medio probatorio que acredite que en el año de acontecido los hechos esta tal como lo ha señalado en su declaración jurada convivía con David Mauricio Cordero. Motivos por los cuales, teniendo en cuenta en el primer hecho la declaración de su co procesado Ruben Víctor Melgarejo Mejía, así como en el segundo hecho las declaraciones testimoniales de Jonacia Padilla Trinidad, Walter Pajuelo Albornoz y la recuperación de los animales cerca del domicilio del procesado permiten arribar que la condena impuesta por el Colegiado Superior se encuentra acorde a Ley. Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de mil doscientos cincuenta y t/es, del tres de abril de dos mil trece, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado y abigeato, en agravio de Magariño Brioso Ramos y Donatila Brioso Hurtado, así como por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado asesinato y el delito contra el Patrimonio –abigeato agravado en la modalidad de robo de ganado, en agravio de Mavilo Chacón Chaupis a treinta años de pena privativa de libertad, fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los



# SALA PENAL PERMANENTE R.N. N.º 1831-2013 HUÁNUCO

agraviados Magariño Brioso Ramos y Donatila Brioso Hurtado y en seis mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria conjuntamente con los sentenciados Rubén Víctor Melgarejo Mejía, Rosualdo Flores Cipriano, a favor de los herederos legales de Mavilo Chacón Chaupis; con lo demás que contiene y es materia de recurso.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

**CEVALLOS VEGAS** 

BA/bml

2 2 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA